

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22542/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por **Futuro**, partido político local, contra la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral emitida en el juicio **SG-JRC-369/2024**; por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	7

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Coalición SHH:</b>	Coalición integrada por PVEM, PT, Morena, Hagamos y Futuro.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Futuro:</b>	Partido Político local Futuro.
<b>Hagamos:</b>	Partido Político local Hagamos.
<b>Instituto local / OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
<b>JRC:</b>	Juicio de Revisión Constitucional.
<b>Ley local:</b>	Código electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Recurrente:</b>	Futuro por conducto de Enrique Lugo Quezada, ostentándose como representante propietario ante el OPLE de Jalisco.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**I. ANTECEDENTES**

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Cómputo municipal.** El cinco de junio<sup>2</sup> el Consejo Municipal del OPLE inició, entre otros, el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Quitupán, Jalisco.

Con los siguientes resultados:

	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN
1		2,985
2		1,195

**2. Juicio local.** Inconforme el catorce de junio, el recurrente presentó medio de impugnación; el nueve de septiembre el Tribunal local emitió sentencia en la que desechó el juicio de inconformidad promovido por el recurrente.

**3. Juicio federal (acto impugnado<sup>3</sup>).** Contra la resolución local, el catorce de septiembre el recurrente presentó JRC; el veintitrés siguiente la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal local.

**4. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintisiete de septiembre el recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Regional.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Sentencia dictada en el expediente SG-JRC-369/2024.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REC-22542/2024** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>4</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### Decisión

Se debe **desechar** la demanda, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>5</sup>; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

### ¿Qué plantea la parte recurrente?

En primer lugar, alega que se vulneró su derecho de acceso a la justicia respecto de la publicación de los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento de Quitupán, Jalisco, pues no se consideró que no cuenta con una representación ante el consejo respectivo, de manera que la sola publicación de los resultados en el exterior de la sede del Consejo Municipal no es suficiente para tener por colmado el derecho aludido.

Por otra parte, alega la vulneración a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, pues la responsable se limita a declarar inoperantes los

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

agravios hechos valer, sin tomar en cuenta su pretensión, que fue la de que se realizara un recuento parcial de la elección, no con la finalidad de anular la votación en casilla ni alcanzar un cambio de ganador, sino para esclarecer la votación recibida por cada uno de los partidos integrantes de la coalición que integró.

Ello, con la finalidad de conservar el registro como partido político, de manera que al no haber analizado de forma correcta su pretensión lo dejó en estado de indefensión.

Partiendo de esa base, para el recurrente la responsable actúa de forma incorrecta al aplicar el criterio de que las vulneraciones que se aleguen sean determinantes para el resultado de la votación.

Señala que la responsable realiza una interpretación restrictiva de las normas y la jurisprudencia aplicables, pues la finalidad del recuento parcial que solicitó fue la de transparentar los resultados de la elección, de forma que es equivocado que se pretenda vincular el alegato con la nulidad de votación o de la elección.

Aunado a ello, contrario a lo resuelto por la responsable, sí indicó las casillas en las que consideró debía realizarse recuento parcial y que, si bien no señaló los errores alegados en cada una de ellas, la responsable tampoco hace dicho análisis para demostrar que no existieron inconsistencias.

De igual forma alega que la responsable no tomó en consideración la tesis L/2002, de rubro: DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

**¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?**

El acto impugnado que analizó fue la sentencia del Tribunal local de Jalisco que desechó la impugnación del recurrente, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Quitupán, Jalisco.

La Sala responsable declaró infundado el agravio relacionado con el indebido desechamiento del juicio local, pues a su parecer, fue apegado a derecho el considerar que el mismo se promovió de forma extemporánea.

Ello, pues el plazo para impugnar de forma oportuna el cómputo municipal comienza a correr a partir de su conclusión, en el caso, el siete de junio, de forma que no le asistía la razón al actor al señalar que no tuvo conocimiento de su publicidad al concluir el cómputo respectivo por no contar con representación ante el consejo municipal.

Declaró inoperantes los agravios del actor relacionados con la aplicación de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", pues el actor no controvirtió las razones de la responsable, sino que se concretó a alegar que la autoridad vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos.

Hecho lo anterior, la sala responsable declaró inoperantes los agravios relacionados con la aplicación del criterio de determinancia para la procedencia de los medios de impugnación, en atención a que en la resolución impugnada no se analizó tal presupuesto, ya que fue un desechamiento.

#### ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, como se puede advertir en los antecedentes del presente recurso, la controversia surgió por la impugnación, ante el Tribunal local, del cómputo de elección de Ayuntamiento de Quitupán, Jalisco.

En ese sentido, la *litis* planteada ante la Sala responsable implicó el analizar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local.

Para ello, declaró infundado el agravio relacionado con el indebido desechamiento del juicio local, pues a su parecer, fue apegado a derecho el considerar que el mismo se promovió de forma extemporánea, pues el plazo para impugnar de forma oportuna el cómputo municipal comienza a correr a partir de su conclusión, en el caso, el siete de junio, de forma que no le asistía la razón al actor al señalar que no tuvo conocimiento de su publicidad al concluir el cómputo respectivo.

Declaró inoperantes los agravios del actor relacionados con la aplicación de una jurisprudencia de esta Sala Superior (33/2009) pues el actor no controvertió las razones de la responsable.

Finalmente declaró inoperantes los agravios relacionados con la aplicación del criterio de determinancia para la procedencia de los medios de impugnación, en atención a que en la resolución impugnada no se analizó tal presupuesto, ya que fue un desechamiento.

Tanto las temáticas descritas, como el desarrollo individual de ellas en la resolución impugnada, implican meras cuestiones de legalidad, respecto de las cuales, la responsable no llevó a cabo análisis de constitucionalidad alguno.

De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado pues no existe alegato en ese sentido, y del resumen de agravios en la resolución impugnada no se advierte que se actualice dicha situación.

Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.